

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA**  
**Recurso nº 11/1995. Sentencia nº 556 (26-7-1997)**  
**Expediente: 808.904/1987**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.**

LICENCIAS. Actividades recreativas.

Denegación licencia apertura. Actividad bar Pub.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jaime Servera Garcias

**Magistrados**

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata (*Ponente*)

En Zaragoza, a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S. M. El Rey.

Son objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 3 de diciembre de 1993 por la que se deniega la licencia de apertura para la actividad de Bar-Pub en Residencial Paraíso, local ... y la resolución del mismo órgano de 16 de septiembre de 1994 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 5 de enero de 1995, interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se anulen y revoquen las resoluciones recurridas, declarando el derecho de la demandante a que le sea concedida la licencia de apertura, con costas.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

**CUARTO.** – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 16 de julio de 1997.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se impugnan en este proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 3 de diciembre de 1993 por la que se deniega la licencia de apertura para la actividad de Bar-Pub en Residencial Paraiso, local ... y la resolución del mismo órgano de 16 de septiembre de 1994 por lo que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior.

**SEGUNDO.** – Son antecedentes precisos para el enjuiciamiento de la litis los siguientes: a) el 2 de abril de 1986 el Consejo de Gerencia concedió a la recurrente licencia urbanística para instalar local en Residencial Paraiso, local ..., destinado a bar, que, según se indicaba, contaba con licencia de obras concedida por acuerdo de la M. I. Comisión Permanente de 10 de febrero de 1981, supeditada la misma al cumplimiento de las condiciones que se adjuntan, entre ellas, y en cuanto aquí interesa, que las instalaciones deberán ajustarse a las prescripciones establecidas en proyecto y anexo visados en fechas 21 de abril de 1981 y 1 de marzo de 1984, al cumplimiento de las condiciones fijadas por la Dirección de Ingeniería Industrial en informe de 24 de mayo de 1984 —en el mismo se clasificaba la actividad como molesta por ruidos y las medidas como aceptables con reparos, que no se aprecian efectos aditivos ( no auditivos como erróneamente señala la recurrente) señalando que el máximo nivel de ruidos que deberá producir medidos en la vivienda más cercana sería de 45 dB—, así como las fijadas por el Servicio de Medio Ambiente en el de fecha 31 de julio de 1985 —en el mismo se señalaba que la referida actividad no podía superar 45 dB de 8 a 22 horas y 30 dB de 22 a 6 horas medidos en las viviendas próximas y que antes de la apertura deberá solicitar visita de inspección como comprobación— y la obtención de licencia de apertura municipal conforme al art. 40 y siguientes del RAMINP; b) tras la realización de obras se solicitó en fecha 23 de noviembre de 1987 la concesión de licencia de apertura; c) interesado informe del Servicio de Licencias de actividades, el mismo fue emitido el 11 de febrero de 1988 haciendo constar que «por lo que a la parte industrial se refiere, no vemos inconveniente en que se autorice la apertura de la actividad de bar»; d) solicitado, posteriormente informe del Servicio de Prevención de Incendios, el mismo se remitió a informe anterior de 24 de mayo de 1984; e) en fecha 27 de noviembre de 1989 se efectúa acta de comprobación de condiciones acústicas por el Servicio de Medio Ambiente, tras la formulación de una denuncia, concluyendo, tras constatar la existencia de un ruido generado de 115,5 dB; un ruido recibido de 64,6 dB y aislamiento de 50,9 dB, que no reúne las condiciones que señalan las Ordenanzas Municipales de Protección de Medio Ambiente, señalándose que «en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales, no podrán superarse los niveles sonoros de 90 dBA (art. 25 de las OO. MM. de Ruidos); deberá tener un aislamiento acústico mínimo de 60 dB entre las 22,00 y 8,00 h. (Art. 38 de las OO. MM. de Ruidos); se deberá presentar un proyecto de insonorización realizado por Técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo (Arts. 29 y 30 de las OO. MM. de

Ruidos); el nivel de ruidos en el interior de las viviendas, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites (art. 34 de las OO. MM. de Ruidos): entre las 8,00 y las 22,00 h., 45 dBA; entre las 22,00 y las 8,00 h., 30 dBA; se emitirá un certificado oficial visado por el Colegio Oficial con los máximos niveles de emisión (actividad) e inmisión (viviendas), una vez corregidas las deficiencias; se deberá aislar el techo de dicho local», dicha acta la firma con el técnico, y con ausencia del denunciante, el trabajador C. S.; f) asimismo en fecha 3 de diciembre de 1991 se emitió informe por sanidad señalando que dicho local cumplía con las condiciones higiénico-sanitarias que determina la legislación vigente; g) en fecha 8 de agosto de 1991 se efectúa por Medio Ambiente nueva acta de comprobación emitiéndose informe por el técnico inspector en el sentido de que no se puede autorizar la apertura de la actividad hasta que no sea subsanado «el nivel de ruidos como consecuencia de la actividad, no superará los límites de 45 dBA entre las 8,00 y 22 horas y 30 dBA entre las 22,00 y las 8,00 horas (Art. 34 de las OO. MM. de Ruidos)» y todas las marcadas en el informe AI-6.642.11.89 de fecha 27-11-89 nº exp. 19267/87 y en el informe de 20 de febrero de 1991; h) en fecha 21 de mayo de 1992 se efectúa a la recurrente requerimiento para que subsane las deficiencias especificadas en los informes emitidos por medio ambiente de fecha 8/8/91, señalando que transcurrido dicho plazo sin que se presente justificación el Ayuntamiento podrá denegar la licencia; i) no presentando alegación alguna, en fecha 3 de diciembre se acuerda por fin denegar la licencia de apertura solicitada por no haber subsanado las deficiencias señaladas pese a habersele advertido la caducidad del expediente; y j) dicha resolución es confirmada en posteriormente tras la interposición del oportuno recurso de reposición.

**TERCERO.** – Afirma en primer lugar la existencia de silencio administrativo positivo conforme al artículo 33.2.d) del RAMINP, por haber transcurrido no seis meses sino seis años desde que se solicitó la licencia cuya denegación se impugna.

El planteamiento de la anterior cuestión obliga a tener en cuenta que la figura del silencio positivo nació para armonizar las prerrogativas exorbitantes de la Administración con la garantía de los administrados en supuestos en los que de lo que se trata es de remover un obstáculo que se opone al ejercicio de un derecho que ostenta ya el administrado, como ocurre en las licencias urbanísticas que se ajustan típicamente a la concepción clásica de la figura de la autorización —las licencias municipales no son actos discrecionales sino reglados, siendo reglado no sólo el acto de concesión sino también el contenido de las mismas, de tal manera que las mismas han de ser concedidas o denegadas en función de la legalidad vigente, sin que puedan exigirse otros requisitos o condicionamientos distintos de los que aparezcan autorizados por la legalidad.

En el caso enjuiciado, sin embargo, no es posible concluir afirmando, como se pretende, la existencia de licencia obtenida en base al instituto del silencio administrativo positivo, ya que tratándose la actividad para la que se solicita la licencia de una actividad clasificada, resultaba de aplicación el artículo 33.4 del

Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, que establece que para que pueda entenderse otorgada la licencia administrativa por silencio administrativo, es preciso que hayan transcurrido cuatro meses desde la fecha de la solicitud sin que haya recaído resolución, y además se haya denunciado la mora y hayan transcurridos otros dos meses, y en el caso enjuiciado, la denuncia de mora no se produjo.

**CUARTO.** – Asimismo impugna la parte recurrente los resultados del acta de comprobación de 27 de noviembre de 1989 y con ello indirectamente de la resolución recurrida, por estimar que con la misma se han incumplido los artículos 33 y 34 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruido y vibraciones, ya que no puede afirmarse que existe impacto de la actividad en el interior de las viviendas cuando no se ha realizado prueba alguna en las viviendas colindantes, ni se pudo acceder al interior del establecimiento, ni se estudió el supuesto foco generador de ruidos, añadiendo que, además, se le ha generado indefensión.

Comenzando, con la alegación de indefensión, estima este Tribunal que la misma debe ser rechazada ya que, como viene señalando reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional —entre otras, sentencias 211 a 213/1989, 186/1991, etc.—, la indefensión no puede ser alegada por quien se coloca a sí mismo en tal situación o por quién no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible, y ese el supuesto del caso enjuiciado, y ello no sólo porque, a pesar de cuanto se invoca en la demanda, consta en el acta de comprobación de 27 de noviembre de 1989 la presencia en dicha diligencia de un trabajador de la empresa, sino porque, tras practicarse dicha comprobación y otra posterior, se efectúa a la recurrente un requerimiento en fecha 21 de mayo de 1992, para que subsane las deficiencias especificadas en los informes emitidos por medio ambiente de fecha 8/8/91, con advertencia de que transcurrido dicho plazo sin que se presente justificación el Ayuntamiento podrá denegar la licencia, y la parte no formula contestación alguna, habiendo tenido, además, posteriormente, en vía administrativa y jurisdiccional, la posibilidad de alegar y probar lo que ha su derecho ha convenido.

Por otra parte, resulta preciso señalar que aunque la parte impugna la forma de realizarse la comprobación en base a alegaciones que no acredita —lo único que consta a la vista del acta es que la medición no se efectúa en la vivienda del vecino denunciante al hallarse el mismo ausente—, lo cierto es que la prueba pericial practicada en el proceso ha ratificado la falta de adecuación del local a las exigencias de insonorización requeridas desde el informe de 31 de julio de 1985 —en la misma se hace constar que «los niveles de ruidos en el Local destinado a Guardería que han sido de 65 dB en el local adyacente que nos ha dado una medición de 58 dB y en el piso 1 D de la Escalera D Bloque ... de Residencia Paraiso que por no encontrarse la propiedad y no ser posible la entrada en el piso, se ha efectuado las mediciones en el Hall del rellano junto a la puerta de entrada dando una medición de 45 dB superiores a los límites establecidos por el Departamento de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de

Zaragoza» concluyendo que no se ajusta a los defectos de ruidos y vibraciones; «que al Pub I. A. para cumplir la Normativa debería ser insonorizado para no producir molestias por ruidos en las viviendas y local colindantes»; que «el local destinado a Guardería que está ubicado en la Planta inmediata superior al Pub L. A. solamente sirve en parte de insonorización para el resto de las viviendas no llegando a amortiguar hasta las condiciones establecidas por el Departamento de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza», que se «considera pertinente la insonorización del local para ejercer la actividad de ruido producida por el piano marca Yamaha—, sin que el hecho de que no se haya podido obtener la medición en el interior de la vivienda referida sea obstáculo, frente a lo que se pretende en conclusiones para desvirtuar las conclusiones de dicha prueba, para negar las conclusiones en dicho informe explicitadas, al estimar acreditado a la vista del conjunto de la prueba practicada que no se cumplen con las exigencias de insonorización reglamentariamente exigibles.

Por todo ello, estimando acreditado y ajustado a derecho el motivo en que se funda en la resolución recurrida la denegación de la licencia aquí impugnada se estima procedente desestimar el recurso interpuesto.

**QUINTO.** – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

## FALLAMOS

**PRIMERO.** – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 11 del año 1995, interpuesto por Doña C.C. L., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.